

## **CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA**

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los 18 días del mes de junio de 2020, se reúne en ACUERDO la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "**D. J. H. c/SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PAMPA s/Amparo**" (Expte. N° 142453 - 21405 r.C.A.) venidos del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería N° 3 de la Ira. Circunscripción Judicial.

### **La Jueza GOMEZ LUNA dijo:**

I.- Mediante sentencia de fecha 14 de mayo del 2020, el magistrado de la instancia anterior rechazó in límine la acción de amparo interpuesta por el Dr. por su propio derecho contra el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, en la que peticiona se dejen sin efecto los arts. 1, 2, 7, 16, 17, 18, 27 y 29 del Anexo I y arts. 2, 3 y 6 del Anexo II de la Acordada N° 3705/20 del STJ que establecen las reglas y pautas a seguir "durante el período de máxima emergencia sanitaria en curso" y que comenzara a regir a partir del 18 de mayo del corriente año.

Asimismo y en función de tal rechazo desestima el tratamiento de la medida cautelar peticionada.

Para así decidir, entre otras razones que allí establece, el Juez sostuvo que la Acordada N° 3705 fue dictada por el STJ en el marco de las atribuciones de superintendencia o gobierno que le confieren el art. 97 inc.4 de la Constitución Provincial y el art. 39 de LOPJ N° 2574, para organizar la función judicial frente a la excepcional situación de emergencia sanitaria, aplicable mientras la misma se mantenga, por lo que no se verifica la ilegitimidad ni arbitrariedad manifiesta en los términos del art.43 de la C.N. que justifique la apertura de la vía excepcional de amparo.

En tal sentido afirmó que "...el STJ de la Provincia de La Pampa no ha actuado arbitrariamente interviniendo en el protocolo del sistema de Salud de otro poder, no se ha irrogado funciones de legislador, no ha vulnerado ni el debido proceso, ni la defensa en juicio, ni el derecho de igualdad, ni menos aún afectado la dignidad del profesional que dispensa el art.61 del CPCC; sino que al no prorrogar la feria extraordinaria por la Pandemia a partir del 18.05.2020, y en uso de sus facultades de organización y control dentro del ámbito del Poder Judicial, ha dispuesto medidas preventivas razonables en pos del interés general; por lo que los derechos y garantías que el amparista considera vulnerados, no son más que limitaciones razonables aplicables a todo el universo de abogados que ejercen su profesión en esta Provincia de La Pampa (como también a otros auxiliares de y público que concurra a los edificios judiciales), dentro de los edificios judiciales y mientras dure esta situación excepcional".

El mencionado decisorio ha sido apelado por el Dr. Diaz quien expresó agravios en los términos del memorial de fs. 56/66 requiriendo su revocación. A fs. 74 obra presentación del Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 112 inc. 15) de la LOPJ 2574.

### **II.- Recurso del actor.**

El recurrente plantea dos agravios: 1) porque se rechazó in límine la acción de amparo y 2) porque se consideró abstracto el tratamiento de la medida cautelar peticionada.

En primer lugar cuestiona al fallo porque al rechazar in límine la acción planteada y resolver directamente la cuestión de fondo sin permitir previamente la sustanciación del

proceso judicial, ha conculcado el debido proceso, afectando la defensa en juicio. Expresa que la facultad de rechazar in límine una demanda debe ser ejercida con suma prudencia y en los supuestos en que la inadmisibilidad aparezca en forma manifiesta, lo cual "SOLO acontece cuando la misma no se ajusta a los recaudos expresamente establecidos en el art. 313 del C.P.C y C., o en el caso de marras en el supuesto que existiera otro medio judicial más idóneo que la acción planteada, por ello la expresa exigencia del art. 319 del C.P.C. y C...", cuestión que entiende ha sido incumplida por el Juez a quo.

Afirma también que al decidir tal como se hizo, se ha violentado la división de poderes y el orden constitucional, justificando arbitrariamente la limitación y alteración que de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, Provincial y legislación vigente realizó el Superior Tribunal de Justicia a través de los distintos artículos que contienen los anexos I y II de la Acordada N° 3705/20. Así, entiende que ni el art. 97 incs. 4) y 7) de la CLP, ni el art. 39 incs. d), e) e i) de la ley 2574, ni ninguna otra normativa legal le confiere facultades legislativas al STJ, encontrándose dentro de las facultades reservadas de la Cámara de Diputados la "Organización del Poder Judicial" propiamente dicha, conforme claramente lo dispone el art. 68 inc. 16) de la CLP, cuestión sobre la que no se expidió el sentenciante. Alega que los derechos y garantías constitucionales SOLO pueden ser limitados en casos de excepción, como en el que nos ha colocado la pandemia originada por el COVID 19, lo que SOLO puede ser ejercido por el PE o el PL, conforme arts. 23, 43, 75 inc. 22 y 99 inc. 16 CN, mas no por el PJ. Señala que los arts. 97 incs. 4) y 7) de la CLP y 39 de la ley 2574 sólo autorizan al PJ en el ejercicio de la superintendencia a ejercer su organización administrativa interna, pero en modo alguno ello puede alcanzar a los ciudadanos en general y a los abogados en especial, los que no forman parte de dichos organismos judiciales. Con idéntico fundamento cuestiona que el STJ ha intervenido en el protocolo del sistema de salud careciendo de facultades para ello, al igual que para reglar sobre turnos on line, uso de ascensores, fijación de pautas de distanciamientos mínimos, retiro de expedientes, concurrencia a los edificios judiciales, a las audiencias, etc. , ya que ello importa violación a los arts. 1 y 5 de la CN Considera que absolutamente nada tienen que ver los arts. 14 y 1710 del CCC citados en el fallo, con la división de poderes y atribuciones que a cada uno de ellos, les confieren las CN y CLP.

Por los mismos fundamentos expuestos en el primer agravio, solicita se revoque el carácter de abstracto respecto al tratamiento de la medida cautelar requerida y se acoja la misma.

Los agravios no serán receptados. Si bien el apelante le endilga al STJ haberse extralimitado en sus facultades en el dictado de la Acordada N° 3705/20 y Anexos I y II, violando la división de poderes consagrada en los arts. 1 y 5 de la CN, ello no se ha verificado en los presentes autos, por cuanto tal como clara y minuciosamente lo ha desarrollado el Sr. Juez en su sentencia, -cuyos fundamentos comparto en su totalidad-, dicha Acordada ha emanado del STJ en uso de las facultades que surgen del art. 97 inc. 4 y 7 de al CLP y art. 39 incs. d) e) e i) de la LOPJ 2574, sin violar derecho constitucional alguno.

Es que precisamente ha sido el propio legislador quien expresamente ha delegado esas facultades al Poder Judicial, quien en el ejercicio de superintendencia general se encuentra habilitado para reglamentar el servicio de justicia tal como lo hizo, reservándose la atribución de dictar leyes atinentes a la organización judicial -art. 68 inc. 16) CLP-, lo cual se reflejaría con la creación de juzgados de distintos fueros en las distintas circunscripciones judiciales.

Así, la CLP ha atribuido y colocado en manos del STJ la administración de su organización, consistente en las pautas de organización y distribución del trabajo interno, los desarrollos informáticos, tecnológicos y comunicacionales aplicables a la gestión judicial y administrativa, los lineamientos generales en materia de política edilicia judicial, los mecanismos de selección de personal, de promoción y carrera judicial, la capacitación y actualización de Magistrados, Funcionarios y Empleados, los medios de difusión de la información judicial. Dichas atribuciones de "superintendencia" acordadas por el orden constitucional local, constituyen prerrogativas de poder inherentes al STJ a fin de ejercer el "gobierno" y "administración" del Poder Judicial, las que se suman y concurren a las emergentes de su esfera específica de labor jurisdiccional.

No se advierte que el juzgador haya violado el principio de congruencia, pues todas las pretensiones planteadas por el amparista, quedan subsumidas dentro de lo resuelto, ya que la normativa atacada no resulta arbitraria ni ilegal, requisitos condicionantes para la viabilidad de la vía del amparo, conforme reza el art. 43 CN, al haber sido dictada conforme facultades reglamentarias que el STJ mantiene sobre su propia estructura y organización funcional como cabeza de poder hacia adentro de sí mismo, taxativamente delegadas en la CLP y en los términos del art. 39 incs. d), e), e i) de la LOPJ 2574.

En tal sentido se ha expedido la CSJN en autos: "Caimi, Gabriela B. v. República Argentina- Estado Nacional-PJM s/daños y perjuicios" al rechazar el planteo de inconstitucionalidad contra la acordada 8/2012, que regulaba el procedimiento electrónico, en el que se cuestionaba haberse arrogado competencias de naturaleza reglamentaria y legislativa, al indicar que desde el inicio del funcionamiento del Alto Tribunal, en 1863, le fueron reconocidas legislativamente atribuciones de índole reglamentaria, como la que se encontraba en crisis.

El apelante no ha logrado rebatir adecuadamente los fundamentos dados por el sentenciante demostrando la arbitrariedad o ilegalidad del acto administrativo atacado, el que conforme arts. 15, 33, 50, 52, 53, 55 y ccss. de la NJF 951 goza de legitimidad. Tampoco ha demostrado haber sufrido perjuicio concreto alguno, limitándose a deslizar meras hipótesis conjeturales de situaciones que no han sucedido -ni sucederán por cuanto toda presentación puede ser realizada a través del sistema SIGE-, pretendiendo el restablecimiento inmediato de la actividad judicial "normal" previo a la Pandemia instalada, que ha afectado a la totalidad de ciudadanos/as en el cotidiano vivir, lo cual resulta imposible por factores de fuerza mayor, atribuibles a la situación de crisis sanitaria mundial, que resultan de público y notorio conocimiento.

La prestación del servicio de justicia no se ha visto afectada por la implementación de las modalidades de trabajo fijadas por el STJ, adecuando el funcionamiento de los tribunales de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales, adoptando los nuevos desarrollos informáticos, tecnológicos y comunicacionales (SIGE, implementado por ley 2925 y reglamentado por Acuerdos N° 3481, 3518, 3568, 3572, 3583, 3698, 3699 y 3708); estableciendo pautas para la concurrencia a los edificios judiciales tanto de los operadores jurídicos como público en general (uso de ascensores, asignación de turnos, consultas telefónicas, medidas de distanciamiento mínimas, etc.), siendo recomendaciones tendientes a prevenir la transmisión del virus para evitar poner en riesgo la salud del personal y de quienes concurren, a fin de procurar respetar el distanciamiento social preventivo y obligatorio vigente dispuesto por el PEN ratificado por el PEP, en aras de la protección de la salud, derecho humano fundamental de reconocimiento constitucional (arts. 33, 41, 42 y 75

CN y arts. 18, 31 CLP y supranacional (arts. 1, 11 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 3, 25 Declaración Universal Derechos Humanos, art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), del interés general. Pretender un regreso a la actividad judicial idéntica al estado anterior a la emergencia sanitaria significaría violar la normativa vigente y desnaturalizar la finalidad del distanciamiento social preventivo obligatorio, debiendo priorizarse la salud de las personas.

Por otra parte cabe resaltar que mediante Decreto N° 927/20 el PEP -el que fuera ratificado por la ley 3230, sancionada el 21/05/20- procedió a exceptuar del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la prestación del servicio de justicia en el ámbito de la provincia de La Pampa, las que deberán cumplir con las “Pautas para el funcionamiento de los organismos del Poder Judicial en el período de máxima emergencia sanitaria” y las “Medidas y recomendaciones sanitarias”, que como Anexo I y II, forman parte del Acuerdo N° 3705 del STJ, que se dan por aprobadas y como Anexo integran dicho Decreto.

Asimismo establece que las personas que se desplacen con motivo de ser atendidas en el marco de tales servicios (abogados, auxiliares de justicia y público en general) podrán circular con la constancia del turno otorgado. El art. 5 establece que el Ministerio de Salud de la Provincia en su calidad autoridad sanitaria provincial será la autoridad de aplicación a los fines de controlar el cumplimiento de las “Pautas para el funcionamiento de los organismos del Poder Judicial en el período de máxima emergencia sanitaria” y las “Medidas y recomendaciones sanitarias” contenidas en el Anexo. En el marco del artículo 6 del decreto de necesidad y urgencia 459/20 la autoridad sanitaria Provincial deberá realizar en forma conjunta con el Ministerio de Salud de la Nación el monitoreo de la situación epidemiológica y sanitaria y remitir semanalmente a dicha autoridad sanitaria nacional un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario Covid 19”. Sin perjuicio de ello, en el artículo 6 se deja establecido que, además de las facultades que ostenta el Jefe de Gabinete de Ministros para disponer la suspensión de las excepciones dispuestas en el marco DNU N° 459/20, las medidas excepción establecidas por el Decreto podrán modificarse limitarse o revocarse por la Autoridad Provincial.

En definitiva las medidas preventivas adoptadas en la Acordada impugnada fueron receptadas de las normativas fijadas a nivel nacional y provincial, tendientes a paliar la crisis sanitaria instalada.

La propia CJN mediante el dictado de la Acordada 19/20 -remitiendo las 14 y 17- mantiene las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la Acordada 6/2020 y 4° de la Acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las Acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

Demostrado que la Acordada N° 3705 y sus Anexos cuestionada, en modo alguno ha

sido dictada invadiendo las competencias de los Poderes Legislativo ni Ejecutivo, no resultan vulnerados los arts. 1 y 5 de la CN, ni se han limitado los derechos y garantías del amparista, puesto que las limitaciones específicas inherentes a la prestación del servicio de justicia en la órbita de esta situación excepcional que ha provocado el COVID 19, resultan acordes al principio de razonabilidad contemplado por el art. 28 de la CN, ya que el derecho a la vida y a la salud, resultan un derecho humano esencial que se encuentran por encima del derecho constitucional a trabajar, el que sólo se ve afectado -más no cercenado- con las nuevas modalidades que ha obligado a aggiornarse a raíz de esta nueva situación sanitaria, hasta tanto dure la Pandemia, en aras del interés general. No se encuentran vulnerados el acceso a la justicia, el derecho de igualdad, el debido proceso, la defensa en juicio y seguridad jurídica ni la dignidad del apelante, lo que se encuentra contemplado taxativamente por el Decreto N° 927/20, ratificado por ley N° 3230. Ello ha sido receptado por el CCC en sus arts. 14 y 1710 del CCC, al establecer que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando se afecten derechos de incidencia colectiva en general, debiendo adoptarse medidas razonables para evitar y prevenir daños.

En base a los fundamentos vertidos deviene abstracto el tratamiento del segundo agravio, ya que surge evidente que la Acordada N° 3705 y sus Anexos I y II no resulta ilegítima ni arbitraria de forma manifiesta como lo exige el art. 43 CN, lo cual conlleva necesariamente al rechazo de la apelación intentada y la consecuente confirmación de la sentencia que rechazara in limine la acción de amparo.

Atento que el profesional del derecho actúa por derecho propio, no se impondrán las costas.

**La Jueza BERARDI dijo:**

La sentencia apelada rechazó sin sustanciación la acción de amparo interpuesta por un abogado contra la acordada (N° 3705/2020) dictada por el Superior Tribunal de Justicia que prorrogó la feria judicial extraordinaria -dispuesta por acuerdos previos- hasta el 17 de mayo pasado y resolvió que desde el día siguiente la prestación del servicio de justicia se realizara conforme a las “Pautas para el funcionamiento de los organismos del Poder Judicial en el período de máxima emergencia sanitaria” y las “Medidas y recomendaciones” especificadas en los anexos.

La decisión recurrida se fundó en la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas de la acordada cuestionada por tratarse de una regulación dictada por el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de facultades propias (conferidas por el art. 97 de la Constitución provincial y el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que constituye una reglamentación en términos de adecuación entre los fines perseguidos y los medios utilizados para lograrlos.

El apelante cuestionó el rechazo in limine de la acción por considerar que esa decisión debía ser ejercida con suma prudencia y en supuestos en que la inadmisibilidad apareciera en forma manifiesta, lo que -en su criterio- solo acontece cuando la demanda no se ajusta a los recaudos expresamente establecidos en el art. 313 del CPCC o en el supuesto de que exista otro medio judicial más idóneo.

El control de admisibilidad de la acción de amparo y el posible rechazo liminar de ésta cuando no lo supera, fue considerado por el Superior Tribunal de Justicia -en su actual composición- en la causa “Juanel S.A. contra Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa sobre amparo” (Expte. N° 126308) el 22 de mayo de 2018.

En el precedente citado el máximo órgano judicial de la provincia expresó “Si bien, en principio, la pertinencia y la fundamentación de la vía intentada corresponde que sea formulada por quien demanda (cfr.: Prodelco, 5 Fallos: 321:1252; voto del Dr. Fayt), el

juez de la causa tiene facultad suficiente para resolver la inadmisibilidad de la acción procesal -o su rechazo in limine- o para la reconducción de la postulación. Y ello es así, pues el código procesal confiere al juez una efectiva intervención en el examen de oficio de la existencia de los presupuestos procesales, facultad que debe ser ejercida con la prudencia jurídica suficiente para no cercenar el derecho de acción vinculado con el derecho constitucional de petición (art. 14, CN). Entiende este Superior Tribunal de Justicia que esa facultad debe ser ejercida por todo magistrado para evitar de ese modo dilaciones, desgastes o repeticiones inhábiles, facultad que se enmarca en la efectiva aplicación tanto del principio de economía procesal (cfr. art. 35, inc. 6, ap. e) como del deber funcional de procurar evitar la realización de actividades procesales susceptibles de ser anuladas (cfr. art. 35, inc. 6, ap. b.)” (considerando 2).

Sentado lo que antecede el Superior Tribunal recordó “que el amparo tiene presupuestos sustanciales de admisibilidad que son indisponibles para las partes, esto es, el interesado está inhabilitado para omitir o soslayar el incumplimiento de alguno de estos presupuestos procesales.” (considerando 3).

Entre ellos, uno de los elementos determinantes del amparo es que la conducta lesiva sea manifiestamente arbitraria o ilegal, como sostiene Sucunza, quien explica que “Ambos constituyen conceptos jurídicos indeterminados que más allá de las diferencias conceptuales planteadas han sido utilizados indistintamente. Lo relevante en el caso del amparo es entender que tanto la arbitrariedad como la ilegalidad deben ser manifiestas. Es decir que no alcanza con su sola invocación. Toda actuación lesiva de cualquier sujeto puede considerarse ilegal, pero no cualquiera habilitará la interposición de un amparo. Sólo podremos utilizar con éxito la vía del amparo cuando la ilegalidad o arbitrariedad sea visible, clara, patente, indudable, inequívoca, notoria y ostensible. Es decir que la ilegitimidad no amerite duda, ni sea necesario un juicio exhaustivo para desentrañarla. El acto debe carecer del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal o dicho en otros términos que haya surgido al margen del debido proceso o legalidad que constituye el fundamento de validez de toda regla o decisión jurídica. En los demás supuestos deberemos reparar el obrar lesivo (ilegal) a través de cualquiera de las vías existentes” (Sucunza, Matías A., Ley de amparo individual y colectivo de la Provincia de Buenos Aires, p. 76, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018).

Morello y Vallefín explican que “No obstante las puntuales distinciones que sobre ambos conceptos caben realizarse y la inevitable vaguedad de los vocablos empleados que hace imposible dar una lista acabada y conclusa de las propiedades suficientes para el uso del término, desde que siempre queda abierta la posibilidad de aparición de nuevas características, es importante destacar que en cada caso el juez puede y debe valorar si el acto lesivo reviste la entidad requerida para descalificarlo totalmente y merecer el remedio excepcional del amparo.” (El amparo, p. 28, Librería Editora Platense, 4ª edición, Buenos Aires, 2000).

La jurisprudencia y doctrina citadas dejan claro que para considerar expedita la vía excepcional del amparo deben reunirse los requisitos sustanciales que establece el artículo 43 de la Constitución Nacional y que es deber de jueces y juezas verificar su cumplimiento antes de dar trámite a la acción, correspondiendo el rechazo sin sustanciación de la acción cuando así no ocurre.

El magistrado de la instancia anterior encaró el análisis de la pretensión bajo tales premisas y concluyó que en este caso no se verifica ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta en las decisiones tomadas por el Superior Tribunal para habilitar y organizar la prestación del servicio de justicia en el contexto de una emergencia sanitaria extrema

motivada por una pandemia de coronavirus. Para arribar a esa conclusión entendió que tales decisiones fueron tomadas dentro del marco de competencia del Superior Tribunal en tanto implicaron el ejercicio de facultades de superintendencia que le son propias por mandato constitucional y delegación legal.

La apelación no rebate eficazmente este punto, en tanto no brinda argumentos que persuadan de que las decisiones adoptadas exorbitan las facultades propias de la superintendencia.

Resulta atinente recordar, como lo hace Sagües, que “La Corte Suprema ha dicho que el art. 113 de la Const. Nacional, en cuanto la faculta a dictar su reglamento interno, tiene por objeto asegurar la autonomía que le corresponde como Poder Judicial y en la medida que lo considera indispensable para hacerla efectiva y mantener su independencia (“Bercaitz y Bialek, Fallos 291:549, citado por Sagües, Néstor Pedro, Elementos de Derecho Constitucional, t. 1, p. 667, Astrea, 2001, Buenos Aires).

El art. 97 de la Constitución Provincial confiere a nuestro Superior Tribunal idéntica facultad que el art. 113 a la Corte Nacional para dictar su reglamento interno y en igual sentido cabe interpretarlo.

De seguirse el razonamiento del apelante en relación con las facultades del Superior Tribunal, resultaría que el máximo tribunal provincial podría suspender la prestación del servicio de justicia mediante el decreto de una feria extraordinaria -como lo ha hecho durante las primeras fases del aislamiento-, pero carecería de atribuciones para tomar medidas de menor impacto en términos de paralización del servicio, tales como organizar su prestación con sujeción a los estándares sanitarios que la emergencia que vivimos obliga a respetar.

Es menester aclarar que la sentencia impugnada no dejó de considerar ninguna de las cuestiones introducidas por el demandante y que el hecho de que no haya tratado en particular cada una de las situaciones que este último presentó como una limitación de su derecho de defensa no significa que no las haya abarcado en su totalidad en el test de razonabilidad de la acordada efectuado mediante la ponderación de la proporcionalidad de las medidas establecidas por el Superior Tribunal en relación con la finalidad perseguida.

Por último creo necesario puntualizar que no puede escapar al análisis de la cuestión la doctrina elaborada por la Corte Suprema sobre el derecho de emergencia, que puede referirse a situaciones de carácter físico (epidemias, terremotos) y económicosocial o político (como una revolución) (cfr. Sagües, Elementos de Derecho Constitucional, T. 2, p. 230, Astrea, Buenos Aires, 2001).

La emergencia -explica el autor citado en último término- se caracteriza por su modo de ser extraordinario, grave y amplia en sus efectos y la necesidad imperiosa de establecer normas adecuadas para resolverla (“Perón” Fallos 238:76 y también “Videla Cuello” LL, 1991-D-518) y los requisitos para habilitar el derecho de emergencia son los siguientes: a. Que medie auténtico estado de necesidad, es decir, una realidad fáctica excepcional (“Ghirardo”, Fallos 202 456 y sus citas); b. Transitoriedad de la norma de emergencia (“Ercolano” Fallos 136 171 y “Martini” Fallos 200 450), c. Legitimidad intrínseca de la medida legal de emergencia, vale decir, que tenga propósito de bien común (“Ghirardo”, Fallos 202 406; “Ercolano” Fallos 136 171) y que sea razonable y justa (“Martini”, Fallos 200; 450 y “Ghirardo”, Fallos 202 456) y d. Que medie respeto a la Constitución, puesto que la Corte indica que durante la emergencia los derechos constitucionales pueden suspenderse pero no frustrarse (“Russo” Fallos 243:467; “Roger Bialek”, Fallos, 209:405 y “Cía. Azucarera Tucumana”, JA, 26-903).

En definitiva -concluye Sagües- “la Corte admite que ante el estado de necesidad el

Estado pueda instrumentar sus poderes en forma más enérgica que lo que admiten períodos de sosiego y normalidad” (“Martini”, Fallos, 200:450), o sea con “un ejercicio pleno y a veces diverso del ordinario” (“Perón” Fallos 238:76)” (ob. cit. 232).

Para cerrar, creo necesario puntualizar que la interpretación de los textos legales involucrados no puede efectuarse sin tomar especialmente en consideración el contexto de aislamiento social obligatorio en el que fueron adoptadas y como dice Sagues “emplear en circunstancias de necesidad una lógica de la necesidad y no una lógica de la normalidad para la lectura de la Constitución (ob. cit.).

Las razones expuestas me llevan a coincidir con la magistrada preopinante y a proponer al acuerdo la confirmación de la sentencia, no sin antes destacar que este proceso judicial es la mejor prueba de que -más allá de los trastornos e incomodidades que las medidas de aislamiento social pueden representar para los litigantes- las mismas no impiden el acceso a la justicia ni el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales provinciales y constituyen un esfuerzo de todos y todas los involucrados en el sistema de justicia por seguir prestándolo sin poner en riesgo para la salud y la vida de quienes lo prestan y de quienes lo reciben.

Por ello, la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones,

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la sentencia apelada por los fundamentos dados en los precedentes considerandos.

II.- Sin costas de Alzada en virtud que el profesional actúa en causa propia.

Regístrese, notifíquese la parte dispositiva (art. 461 del CPCC). Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.

FIRMADO: DRAS. ADRIANA B. GOMEZ LUNA - FABIANA B. BERARDI - JUEZAS DE CAMARA - DRA. ADRIANA E. TELLERARTE - SECRETARIA DE CAMARA